



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200009300	Jurisdicción Voluntaria	Andres Augusto Molano Y Otro		16/07/2020	Sentencia - Se Dicta Sentencia Decretando Divorcio Y Ordenamientos De Rigor
41001311000420180055100	Liquidación	Angela Arevalo Arias	Eduardo Camargo	16/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inventarios Y Avaluos
41001311000420170063500	Liquidación	Miriam Polanco Medina	Acreedores Sociedad Patrimonial , Carlos Albeiro Cuestabaldrich	16/07/2020	Auto Requiere - Auto Reconoce Personeria Ordena Copias Y Requiere A Perito Evaluador Que Entregue De Manera Inmediata El Avaluo Decretado
41001311000420200002700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Juan Carlos Roberto Echeverria	Dany Julieth Narvaez Peralta	16/07/2020	Auto Requiere - Reconoce Personeria Y Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013200	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrith Johana Toloza Quintero Johana Toloza Quintero	Ecopetrol	16/07/2020	Auto Requiere - Auto Requiere Indique Contra Quien Es La Demanda Persona Natural O Jurídica
41001311000420200012500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	16/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Por No Reunir Requisitos De Decreto 806 Entre Otros Concede Termino Subsananar
41001311000420200000300	Procesos Verbales	Rutmira Ramirez Gaviria	Angel Alberto Hermosa Charry	16/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Notificacion Medios Tecnologicos En Visita Social Art. 103 Cgp
41001311000420200012800	Procesos Verbales	Juan Pablo Rodriguez Mendoza	Julieta Andrea Gonzalez Vargas	16/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Por No Reunir Requisitos De Decreto 806 2020 Entre Otros

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200005600	Procesos Verbales		Daniela Rivera García, Ana Betty Campos Manrique, Hedi Fernando Castro Tovar	16/07/2020	Auto Ordena - Se Ordena Librar Oficios Citatorios Para Notificación Personal A Través De Correo Demandante Y Orden De No Exhumacion A Cementerio Central De Neiva- Oficio Que Deberá Hacerse Llegar A Través De Parte Demandante.
41001311000420190010800	Procesos Verbales	Blanca Dorany Rodriguez Conde	Manuel Badillo Valencia	16/07/2020	Auto Decide - Auto Decide Recurso Y Concede Reposición De Auto, Se Ordena Emplazamiento En El Sistema Siglo Xxi Conforme A Decreto 806 De 2020 Ac Umplise Por Secretaria Del Despacho

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190022000	Verbal	Diego Martin Ferrando	Sindy Monje Belmonte	16/07/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento Conforme A Decreto 806 De 2020 A Través De Secretaria De Juzgado
41001311000420200008400	Verbal	Yolanda Serrano Serrano	Ferney Vargas Yara	16/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Haber Subsanado Al No Reunir Requisitos Sustanciales De La Demanda Como Lo Son Pruebas De Inexistencia De Representantes Legales De Menor Involucrada.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180038000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Sindy Yulieth Rodriguez Paredes	Herederos Indeterminados Acreedores Y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho , Hermilda Barreiro Polania	16/07/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000420190050000	Verbal Sumario	Nancy Elena Avila	Jose Rafael Quintero Caviedes	16/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Unica En Proceso De Aumento De Cuota De Alimentos, Para El Próximo 25 De Agosto 2020 A Las 9Y 30 Am Por Plataforma Teams, Se Requiere Información Apoderado.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190054500	Verbal Sumario	Dioni Ferney Manchola Perdomo	Franciana Helena Caicedo Fierro	16/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Inicial E Instrucción Y Juzgamiento Para El Próximo 11 De Agosto Del 2020 A Las 9 Y 30 Am, Requiere Al Apoderado Del Demandado Para Que Allegue Correos Electrónicos,
41001311000420200007700	Verbal Sumario	Harold Guevara	Diana Constanza Mahecha	16/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Haber Subsanado En Términos

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5fb47f76-9b9e-418a-ab48-871dc0130e02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONSUNO
Interesados:	POLLY FERNANDA PRIETO LEBRO ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00093-00
Sentencia:	No. 27
Decisión:	DECRETA DIVORCIO
Fecha:	16 DE Julio de 2020

El presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19; ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se profiere sentencia anticipada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La pareja conformada por los Señores ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ y POLLY FERNANDA PRIETO LEBRO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda Circuito de Neiva Huila el 20 de diciembre de 2013 protocolizado en escritura No. 2818

como consta en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5946024 visible a folio 10.

De esta unión matrimonial nacieron dos hijas, HELLEN MOLANO PRIETO menor de edad, nacida el 17 de mayo de 2010 según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41465005 y ELIZABETH MOLANO PRIETO, menor de edad, nacida el 04 de julio de 2013 según consta en registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52606442 (fls. 15 y 16).

Manifiestan que, desde el 21 de octubre de 2018, los cónyuges han permanecido de hecho separados de cuerpos y están plenamente de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial. Ante la Procuraduría Judicial de Familia de la ciudad de Neiva, el 23 de enero de 2019 suscribieron Acta de conciliación respecto a las obligaciones comunes para con sus hijas.

Con la demanda pretenden se declare el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal con fundamento en la causal numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esto es el mutuo acuerdo, residencia separada, cada uno atenderá de manera individual sus gastos personales; cada cónyuge atenderá en la forma acordada ante el Conciliador Procurador de Familia las obligaciones respecto a sus hijas y se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, que trata el Art. 21 numeral 15 C.G.P.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en este caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes.

En este orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ y POLLY FERNANDA PRIETO LEBRO quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar vía judicial el divorcio de matrimonio civil celebrado el 20 de diciembre de 2013 en la Notaria Segunda Circuito de Neiva Huila.

De otra parte, obra acuerdo de los interesados respecto de la custodia, visitas, gastos de sostenimiento de sus hijas HELLEN y ELIZABETH MOLANO PRIET; por tanto, es procedente acceder a tales pretensiones.

En conclusión, se accederá a las pretensiones, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ y POLLY FERNANDA PRIETO LEBRO cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, para su posterior liquidación, disponiendo residencias separados y subsistencia independiente y con sus propios recursos.

En cuanto a las obligaciones recíprocas respecto a las hijas menores HELLEN y ELIZABETH MOLANO PRIETO seguirán conforme el Acta de conciliación No. 2394-006-2019 del 23 de enero del 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeran los Señores POLLY FERNANDA PRIETO LEBRON identificada con cédula No. 1.075.261.680 y ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ con cedula No. 1.075 221 577, el día 20 de diciembre de 2013 en la Notaria Segunda Circuito de Neiva Huila bajo el indicativo serial No. 5946024 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 Cód. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los ex esposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

4º.- Las obligaciones recíprocas respecto a las hijas menores HELLEN y ELIZABETH MOLANO PRIETO seguirán conforme el Acta de conciliación No. 2394-006-2019 del 23 de enero del 2019 realizada ante el Procurador Judicial de Familia.

5º.- **INSCRIBIR** esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores ANDRES AUGUSTO MOLANO GOMEZ y POLLY FERNANDA PRIETO LEBRO.

6º.-**NOTIFICAR** la presente decisión al Señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.-

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	Fecha: 16 DE Julio 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANGELA AREVALO ARIAS
Demandado:	EDUARDO CAMARGO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00551-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia INVENTARIOS y AVALUOS
Recursos procedentes	Sin recursos

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se reprograma la AUDIENCIA INVENTARIOS , AVALUOS Y DEUDA de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se había fijado para el 01 de abril del corriente año, y se programa como **nueva fecha el día lunes 07 de septiembre de 2020 a las 9 A.M.,**

ADVERTIR al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(art.372.6).

De otra parte cabe resaltar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID - 19 donde se adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

De conformidad con el párrafo del artículo 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, dado que se realizará de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020) y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%2540thread.tacv%2F1594868520981%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e695229b-895d-4e79-95d0-8897e325909c%2522%257d&data=02%7C01%7Cjborrerg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C97800d367fb84d8d5d8108d829349d1e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304653252906821&sdata=wR6%2FD1JySF7uhOijl5r%2Bb5h6PEKJyKoffFGh%2B8Jlaj8%3D&reserved=0> en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de la demandante el cual deberá suministrar su apoderado ya que en demanda se indico no poseer, al correo electrónico del apoderado de la demandante abogado LINO ROJAS VARGAS, gerencia@liangroup.com.co, y al correo electrónico del curador ad-litem del demandado EDUARDO CAMARGO, abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, misabogados@hotmail.com , celular 3124344340. se solicita a la parte demandante aporte el correo electrónico de la parte demandada si lo tiene.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MYRIAM POLANCO MEDINA
Demandado:	CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00635-00

En atención al escrito que allega el abogado JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN via correo electrónico, donde allega poder que le otorga la demandante **MYRIAM POLANCO MEDINA** y solicita copia del expediente, el Juzgado dispone:

1). Reconocer personería adjetiva al Abogado JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN C.C. No. 1075.284.080, T.P. No. 310.385 CSJ, para que represente en la presente acción a la demandante **MYRIAM POLANCO MEDINA**, acorde a facultades otorgadas en memorial poder.

2). Por secretaria envíese copia del expediente digital al abogado JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN al correo electrónico ninozuluagajuridicos@outlook.com

Por otro lado no se ha entregado el avalúo por parte del perito evaluador IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ estando en mora para ello, por lo cual se le requiere que de manera inmediata allegue su experticia para poder dar paso a resolución de objeciones, más cuando ya todas las demás pruebas decretadas ya fueron entregadas por las entidades requeridas.

3). En razón de lo anterior requiérase a través de secretaria al perito Avaluador a través del correo electrónico ivanjavi4@yahoo.es. Teléfono: 3105516834.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN C.R. ECHEVERRIA y DANY J.NARVAEZ P.
Demandado:	NO APLICA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00027-00

En atención al escrito que allega el demandante JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA vía correo electrónico, donde confiere poder a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS C.C. No. 36.307.344, T.P. No. 159.628 CSJ, se entiende que le ésta revocando el poder que inicialmente le fue otorgado a la abogada KERLITH SUSANA CAMPO BRAND, el cual fue concedido conjuntamente con su excónyuge DANY JULIETH NARVAEZ, por ende solo se le reconoce personería a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, para que represente en este juicio al señor ROBERTO ECHEVERRIA.

De otra parte para efecto de notificación de JUAN CARLOS R. ECHEVERRIA el correo electrónico es rober20092009@hotmail.com , y de su apoderada el correo electrónico es calidadjuridica@gmail.com , teléfono 3144882948.

Finalmente dado que en el auto admisorio de la demanda articulo segundo se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del articulo 108 del CGP, y dado la regulación sobre la materia del decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 10 se estableció que esta se surtiría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medios escrito o emisora, se ordenará que a través de Secretaria se proceda con el emplazamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2020-00132-01

La señora **INGRITH JOHANA TOLOZA QUINTERO**, C. C. No. 1075295525 de Neiva, domiciliada en la carrera 18 N° 29-03 los andes y Correo electrónico johanatoloz1996@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, solicita se le designe apoderado para iniciar proceso ejecutivo de alimentos contra ECOPETROL.

Antes de resolver la petición requiérase a la petente **para que aclare su petición en el sentido de indicar si el proceso es contra ECOPETROL – persona jurídica- o un trabajador de esa entidad.**

NOTIFIQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio 2020
Auto Interlocutorio	45
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENICA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00125-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Requisito exigido también requerido respecto de la parte demandante.

3.) sobre este mismo artículo 6to acabado de enunciar, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entienda sé que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

4). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

5). No se allega poder para actuar en la acción, el cual se debe presentar tal como lo indica el artículo 5 Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando expresamente la

dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., el inciso 1º. y 4º art. 6 y el inciso 2º. del artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también el artículo 523 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio 2020
Clase de proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	RUTMIRA RAMIREZ GAVIRIA
Demandado:	ANGEL ALBERTO HERMOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00003-00
Decisión:	AUTORIZA USO DE MEDIOS TECNOLOGICA EN VISITA SOCIAL

Debido al Aislamiento Preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la COVID 19 y dadas las condiciones de salubridad en la ciudad, y todas las disposiciones de tele trabajo dictaminadas por el Consejo Superior de la Judicatura es necesario AUTORIZAR a la Asistente Social del Juzgado para la práctica de la prueba decretada en auto de fecha 05 de marzo de 2020, esto es la visita social a la señora RUTMIRA RAMIREZ GAVIRIA para que haga uso de medios tecnológicos conforme el artículo 103 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	44
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC.
Demandante:	JUAN PABLO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandada:	JULIETA ANDREA GONZALEZ VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00128-00
Decisión:	Inadmite demanda

Inicialmente dirá el Despacho, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se allegó los registros civiles de nacimiento del demandante y demandada los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). Que la demanda carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). A su vez la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entienda sé que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

4). El memorial poder es insuficiente ya que no reúne las formalidades del inciso 2º. del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como es indicar allí expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020., e inciso 2º. del artículo 8º. del mismo decreto ley, y los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte

interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada**
integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

FECHA:	16 de julio del 2020
RADICADO:	41001-31-10-004-2020-00056-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	DANIELA RIVERA GARCÍA , en representación de su menor hijo EMILIANO RIVERA GARCÍA .
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS .
DECISIÓN:	Ordena notificar, emplazar y requerir cementerio central.

La abogada DANIELA RIVERA GARCÍA apoderada y madre del menor EMILIANO RIVERA GARCÍA, presenta memoriales solicitando al despacho los citatorios para la notificación personal de los herederos determinados del causante, en razón a no poder cumplir con el numeral 8, inciso 1 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio del 2020, esto es, no tener el correo electrónico, igualmente informa que los restos del extinto MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS reposa en el Cementerio Central de Neiva, ubicado en la Calle 21 N°2- 72, Lote 101 Sector 8 B. Lo anterior, a fin de que se ordene la toma de muestra de restos óseos (ADN).

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en comento el emplazamiento para que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que a la fecha ya se hizo por secretaria del Juzgado, asimismo a través del correo aportado para las notificaciones judiciales se hará entrega de los citatorios para la notificación personal de los herederos determinados tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En relación con la toma de muestra de restos óseos en el numeral séptimo del del auto que admitió la demanda fue ordenada la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas **DANIELA RIVERA GARCÍA**, al menor **EMILIANO RIVERA GARCÍA** y toma de restos óseos del extinto **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS**, por lo anterior y dado que la parte actora ha informado la ubicación, el Juzgado,

DISOPONE:

PRIMERO: ENVIAR por medio de Secretaría a la parte demandante a través del correo electrónico correspondiente los citatorios para la notificación personal de los herederos determinados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.

SEGUNDO: REQUERIR al Administrador del Cementerio Central de Neiva Huila ubicado en la dirección Calle 21 N°2- 72, para que se abstenga de realizar la exhumación de los restos óseos del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS los cuales reposan en el Cementerio Central de Neiva, Lote 101 Sector 8 B, o en el que corresponda, a su vez se



prohíbe la exhumación del cadáver por orden de otras autoridades en caso de llegarse a presentar solicitud alguna al respecto, y para poder proceder se deberá solicitar autorización a este Despacho, hasta tanto se realice la toma de muestras óseas mediante exhumación dentro del presente proceso de Filiación. Al no contar con correo electrónico del Cementerio Central de Neiva, se ordena remitir el oficio a través de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE JULIO DE 2020
Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE
Demandado:	MANUEL BADILLO VALENCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00108-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Interlocutorio	No. 039

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia fechada 06 de marzo de 2020 que ordena la corrección de la publicación del Edicto en el periódico El Tiempo de fecha 23 de febrero de 2020 que emplaza al demandado MANUEL BADILLO VALENCIA.

En síntesis, el recurrente fundamenta el recurso alegando que bajo el principio constitucional de buena fe y en la confianza legítima depositada en las actuaciones judiciales realizó la diligencia de emplazamiento con el edicto realizado por el Despacho, el cual contiene un error en el número de radicado, que por ello se presenta un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al indicar incorrectamente el número de radicación en el edicto emplazatorio y es deber de las autoridades judiciales asegurar la confianza de la información contenida en sus mandatos judiciales y cita la Sentencia T-686 del 2007 para sustentar su argumento.

Añade que la señora BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE se encuentra bajo amparo de pobreza, no cuenta con recursos necesarios para sufragar los gastos de un trámite judicial, y sufragar una nueva vulneraría su situación económica.

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19; ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas fueron prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia

intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318 CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, o escrita dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

Revisado el expediente se encuentra a folio 72 escrito denominado emplazatorio que contiene datos del proceso como: despacho, radicado, nombre de las partes, auto a notificar y medio de publicación, el cual fue recibido el 13 de febrero del 2020 por persona con documento 1075263020. Como señala el apoderado, el documento contiene un error de transcripción en el número de radicado del proceso, pues allí se señala como año de presentación de la demanda "2016" siendo el verdadero "2019", error que no fue advertido por el funcionario judicial que lo elaboró ni por la persona que lo recibió, y esto implicó la indebida notificación del demandado a través del emplazamiento.

Como quiera que dicho error de transcripción no es atribuible a las partes y es deber de las instancias judiciales garantizar la veracidad y exactitud de la información que reposa en sus escritos, mal haría este Despacho en mantener el requerimiento en providencia de fecha 06 de marzo de 2020 de corregir dicha publicación, pues resultaría arbitraria y violatorio del derecho al acceso a la justicia, máxime si la demandante esta amparada en pobreza.

En todo caso, tenemos que la regulación normativa de los emplazamientos judiciales fue modificada por el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la Pandemia del Covid 19, entonces para dar cumplimiento al emplazamiento se aplicará lo establecido en el Acuerdo 806 del 2020, numeral 10, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", por lo tanto lo procedente es surtir el registro por el Despacho a través de Secretaria en el registro nacional de Emplazados.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2020 por las razones expuestas.
2. ORDENAR la notificación personal por emplazamiento al demandado en el registro nacional de personas emplazadas en virtud del Acuerdo 806 del 2020. Por Secretaría realícese la inscripción respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clasedeproseso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	DIEGO MARTIN FERRANDO
Demandado:	SINDY MONJE BELMONTE
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00220-00

En atención al escrito que allega el abogado JUAN DAVID CASTILLO LOPEZ vía correo electrónico, y solicita autorización del despacho para emplazar a la demandada SINDY MONJE BELMONTE, el juzgado accede a ello de conformidad con el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de junio de 2020, que dice: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

De otra parte para efecto de notificación del apoderado del demandante téngase en cuenta el correo electrónico <castillo_ortiz@msn.com>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 de Julio de 2020
Clase de proceso:	VERBAL. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	YOLANDA SERRANO SERRANO
Demandado:	FERNEY VARGAS YARA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00084-00
Decisión:	RECHAZAR
Numero De auto	41

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda por las siguientes razones:

En el auto de fecha 01 de julio de 2020 que inadmitió la demanda se señaló al demandante no solo el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y 84 CGP, sino también de uno de los presupuestos procesales para la acción que demanda, al advertir que la señora YOLANDA SERRANO SERRANO carecía de legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda de PRIVACIONO DE PATRIA POTESTAD pese acreditar el parentesco con el menor de edad de quien se pretende emancipar de la potestad de su progenitor por la causal invocada en el numeral 2 artículo 315 del C.C.

Y es que esta postura del Despacho no se torna ligera, si se tiene en cuenta conforme el poder conferido (fol. 3 Pdf) que la señora YOLANDA SERRANO SERRANO impetra a título personal la demanda pretendiendo la privación de la patria potestad al progenitor sobre su hijo y le sea delegada a ella por su calidad de abuela.

. Respecto a la patria potestad el código civil señala:

- Inciso 2 articulo 288. Patria Potestad Definición. *“Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, a falta de uno de los padres la ejercerá el otro”.*

-Articulo 306. *La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. ... si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicará las normas del Código Procedimiento civil (entiéndase ahora CGP).*

-Art. 307. Delegación de la patria potestad. *“Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue al otro total o parcial dicha*

administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro”.

La Corte Constitucional en sentencia C-1003/2007 ha enunciado como características de la patria potestad: a) *Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.* b) *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.* c) *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.* d) *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.* e) *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.* f) *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre”.*

Por otra parte, es necesario recordar que la legitimación en la causa se predica cuando por la ley sustancial demanda quien tiene la facultad para ello, y se formula la pretensión contra quien tiene que ejercerse, a su vez la legitimación por activa es sinónimo de titularidad del derecho que se invoca.

Debe entenderse que la patria potestad difiere de la custodia en tanto que la primera se refiere al usufructo de los bienes, la administración de estos y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero denominado curador (parágrafo artículo 395 CGP), y la segunda en el ejercicio de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres extensiva a terceros, pero no por ello se transfiere la patria potestad.

En este sentido, encontramos que la señora YOLANDA SERRANO SERRANO, aunque acredite su parentesco con el menor de edad y el ejercicio de la custodia y cuidado personal no tiene la titularidad del derecho que invoca y por ello no puede reclamarla, pues la patria potestad es exclusiva de los progenitores y rebosa la esfera familiar.

Y por otra parte, aunque le asista el interés por ser pariente consanguínea del menor no podrá representarlo en proceso judicial, dado que el niño debe estar representado por la figura del Defensor del Familia, como ya se dijo a pesar que la señora SERRANO SERRANO en calidad de abuela tenga la custodia del niño de manera provisional no incluye su representación legal, este solo se confiere a los progenitores, y ante el fallecimiento de uno de ellos, el otro progenitor debe ejercerlo, pero ante la carencia de representante, su ausencia, incapacidad o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos, como es el último caso, la representación recae en el Defensor de Familia en virtud del artículo 82 numeral 12 del Código de Infancia y Adolescencia como norma especial; circunstancia última que no fue saneada.

Aunque la parte demandante con el escrito de fecha subsano los requisitos del artículo 82 y 84 del CGP, no lo hizo a lo referido a la advertencia sobre la legitimación de la causa.

En consecuencia, se rechazará la demanda al no haberla subsanado de manera integral conforme lo expuesto en el auto de fecha 01 de julio de 2020.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de conformidad con el Art. 90-4 CGP por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Fecha:	16 de Julio 2020
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES
Demandado:	HERMILDA BARREIRO POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00380-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia inicial
Recursos procedentes	Sin recursos

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Se resalta que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 donde se adopto medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se reprograma la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se había fijado para el 20 de abril del corriente año, **y se fija como nueva fecha el día martes 1 de septiembre de 2020 a las 9 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020) , atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%2540thread.tacv%2F1594870406386%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e695229b-895d-4e79-95d0-8897e325909c%2522%257d&data=02%7C01%7Cjborrerg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C56cce2a460b241bd1d4908d8293900d8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304672086397364&sdata=hPeZhLsXFuG%2BE%2F18OGnMg7euzI%2BRubVJfeNBUM1K97w%3D&reserved=0>

en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado a los correos de las partes así: correo electrónico de la demandante SINDY YULIETH RODRIGUEZ: sindyrodriguezparedes@hotmail.com , apoderado de la parte demandante abogado JOVANI ORLANDO BERNAL, bjwconsultores@hotmail.com , celular 3107800356, la demandada HERMELINDA BARREIRO no tiene correo electrónico, el apoderado de la demandada es AUGUSTO OSORIO ROA, correo electrónico augustoosorio61@yahoo.com, celular 3165382567, el curador ad-litem de herederos indeterminados del extinto TEOBALDO BARREIRO, abogado FELIPE ALFONSO ROMERO , no tiene correo electrónico, su celular es 3112207475 y se solicita a dicha parte aporte el correo electrónico de la parte demandada en el termino de 5 días contados desde la ejecutoria del presente proveído.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. . Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda y en la subsanación de la misma.
2. . Testimonial: para que declaren sobre hechos de demanda se recibirán las declaraciones de LEYDY YOHANNA MARTINEZ CADENAS, M LIBARDO MURCIA, ORFENIS PAREDES GOMEZ.
3. Declaración de parte, de SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES.

Por la parte DEMANDADA 1:

CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACION DE LOS HER. INDETERMINADOS

No solicito pruebas.

PARTE DEMANDADA 2.

HERMELINDA BARREIRO POLANIA, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A. Documental: tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda a folios 71 a 80.

B. Testimonial: para que declaren sobre la contestación de la demanda se recibirán las declaraciones de NORMA ESPERANZA CORTES, ODERAY CAMARGO y PATRICIA MARIN MORENO.

C. Declaración de parte de SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES.

PRUEBA TRASLADADA:

-Registro civil de matrimonio de TEOBALDO BARREIRO POLANIA aportado como prueba por la señora SINDY YULIETH RODRIGUEZ para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente Resolución No. 1743 del 15 de febrero de 2018. Oficiase a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, Fondo de prestaciones económicas del magisterio para que allegue dicho documento. Oficiase.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LAS EXCEPCIONES DE MERITO, téngase como pruebas las ya decretadas en la contestación de la demanda.

De OFICIO:

-Interrogatorio de SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES Y HERMILINDA BARREIRO POLANIA

-DOCUMENTALES:

1). OFICIAR a la secretaria de educación del departamento del Huila para que allegue copia de todos los documentos aportados como prueba para el reconocimiento de sustitución pensional del señor TEOBALDO BARREIRO POLANIA C.C. No. 4.893.884 conforme a la resolución No. 1743 del 15 de febrero de 2018 que se profirió para el efecto. Se concede 5 días para que sea allegada al despacho.

2). OFICIAR a la UGPP para que remita copia digital de todo el expediente llevado a cabo en el radicado No. SOP201500058823 INCLUSIVE la resolución RPD003860 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016 porque la aportada por la demandante está incompleta. Se concede 5 días para que sea allegada al despacho.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso(arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho **anterior** a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y encaso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de su otrasirregularidadesdelprocesonosepodránalegarenlasetapasiguientes.
- H. ADVERTIR al curador *ad litem* que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(art.372.6).

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fecha:	16-de Julio de 2020
Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentos
Demandante:	NANCY ELENA AVILA y CAROLINA QUINTERO AVILA
Demandado:	JOSE RAFAEL QUINTERO CAVIEDES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00500-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia inicial o audiencia única

Procede el Despacho a proferir auto que fija fecha nueva fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA conforme al numeral 1° del Art. 372 CGP.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1° de julio del 2020.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, por lo que SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos de parte y representados o sujetos procesales, a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020), un servidor del Despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, todo ello atendiendo las recomendaciones u protocolos

previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGY5YmNmMGMtYWM3OC00NzJjLThhZWQtOWI0ODI4MzRlZDFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225af050de-792c-4ec1-9126-e95170a7fa35%22%7d

En la fecha y hora aquí fijada.

La fecha de audiencia se informará vía telefónica al demandado JOSE RAFAEL QUINTERO CAVIEDES (3183249652). Igualmente, al apoderado de la demandante (3103342772), pese a haberse enviado el link de la audiencia, a fin de que cite a los testigos y las demandantes, por no encontrarse dentro del expediente sus correos electrónicos.

El enlace se hará mediante correo electrónico si se obtiene previo a la audiencia, de lo contrario la audiencia se realizará por el medio electrónico idóneo y disponible por el Despacho y las partes.

El proyecto de auto de audiencia se agendará en “Teams” del Despacho para generar el enlace y enviarlos en este auto.

El Despacho ha dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha para realización de audiencia para el 25 de agosto de 2020 a la hora de las 9:30 a.m., en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias

10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda
2. Testimonial:
 - a) Interrogatorio de parte al demandado.
 - b) Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el testimonio de: JULIA ROSA ZORRILLA AVILA, NELSON FERNANDO ARANGO CHALA, LUZ SUAZA CEDEÑO (fol. 4-5). Y SANDRA LILIA CORDOBA, ANDREA PAOLA ROJAZ GUZMAN, CIELO ORTIZ (fol. 58), se limita a tres (3) testimonios, de conformidad con el Art. 212 CGP.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de DIEGO OMAR SILVA CAVIEDES, NILVIA CALDON LOSADA y SANDRA MILENA GONZALEZ CAVIEDES (fol. 50).

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
 2. Incorporar reporte del ADRES a la fecha, donde consta la EPS donde se encuentren afiliados el demandado y su hija CAROLINA QUINTERO AVILA (beneficiaria alimentos- ahora demandante). Y en caso de estar afiliados al régimen contributivo, oficiar a la EPS donde se encuentran vinculados, a fin de que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud y a ésta, para que certifique los ingresos mensuales percibidos por cada uno.
- B. INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
- C. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- D. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).
- E. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de cinco (5) SMLMV (Art. 372-4.4 CGP). ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- F. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho **anterior** a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372.3 CGP).
- G. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

H. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Fecha:	16 de julio 2020
Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentos
Demandante:	FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO
Demandado:	DIONI FERNEY MANCHOLA PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00545-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia inicial o audiencia única

Procede el Despacho a proferir auto que fija fecha nueva fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA conforme al numeral 1° del Art. 372 CGP.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1° de julio del 2020.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se llevará a cabo al audiencia de manera virtual, por lo que SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020), un servidor del Despacho se comunicará con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio

tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace en la fecha y hora aquí fijada:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJmYTBkOGMtOTlmNS00ODIOLTk4MzMtOTE3NGUzNThjZDVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

La fecha de audiencia se informará vía telefónica al demandado Dioni Ferney Manchola Perdomo (3153587883 y fijo 8621037) y su apoderado judicial Dr. Eduardo Labbao (3138124171), a quien se conmina para que en el término de ejecutoria informe los correos electrónicos parra remitir el enlace de la audiencia, Lo anterior, en razón que no se encontró dentro del expediente los mismos.

El enlace se envía al apoderado de oficio demandante al correo electrónico, robecerra@defensoria.edu.co, y se remitirá a los de la parte demanda una vez se obtengan.

El proyecto de auto de audiencia se agendará en “Teams” del Despacho para generar el enlace y enviarlos en este auto.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha para realización de audiencia para el día once (11) de agosto de 2020, a la hora de las 9:30 a.m., en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*

6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda
2. Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Interrogatorio de parte a la demandante.
3. Por no encontrarse necesario y considerarse superfluo en éste juicio, el cual es para definir si se disminuye o no una cuota alimentaria, se niega la práctica de audiencia privada (entrevista a los menores T. y S. MANCHOLA CAICEDO (fol. 41), dado que por su edad, 12 años, no podrán acreditar hechos relacionados con la demanda, los cuales se confirman de manera conducente con prueba documental,, y también, en aras de proteger los derechos de los niños consagrados en el Art. 44 de la CN y en el capítulo II del CIA.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
- B. INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
- C. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- D. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).
- E. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de cinco (5) SMLMV (Art. 372-4.4 CGP). ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- F. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho **anterior** a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372.3 CGP).
- G. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

- H. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16- de julio de 2020
Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentos
Demandante:	HAROLD GUEVARA
Demandada:	DIANA CONSTANZA MAHECHA PUENTES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00077 00
Decisión:	Rechazo
Interlocutorio NO.	42

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el Juzgado LA RECHAZA, y ordena devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez